



## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bello, Noviembre once de dos mil veintidós

Procede el Despacho a efectuar el análisis jurídico del presente asunto promovido por la señora **ADRIANA MARIA SANCHEZ PUERTA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, el cual fue entregado por reparto a éste despacho, aduciendo que la competencia corresponde a éste juzgado.

Al realizar un estudio del libelo demandatorio para su admisión, resuelve esta dependencia judicial, RECHAZAR la demanda conforme a las razones que se exponen a continuación:

Conforme al artículo 5º del C. Procesal Laboral, que dice: "la competencia se determina por el lugar donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

El artículo 8 de la Ley 712 del 2001, que reformó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que:

*"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*"En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".*

Aplicando dicha normativa al caso concreto, se encuentra que ésta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda ordinaria laboral, conforme a la normativa transcrita anteriormente, porque de acuerdo a los documentos allegados con la demanda, es claro

que la parte demandante realizó la reclamación administrativa de lo que pretende por medio de este proceso vía Web, en la ciudad de Bogotá DC.

De otro lado, se observa que la codemandada PORVENIR S.A., no tiene sucursal alguna en el Municipio de Bello, pero tiene domicilio en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, se observa que ni la reclamación administrativa ante Colpensiones se realizó en Bello, ni existe sucursal alguna de Porvenir en Bello.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPLSS, que señala:

*"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

En consecuencia, considera ésta dependencia, que el Juez para conocer el presente proceso, en razón del territorio, son los Juzgados Laborales del Circuito, bien sea en la ciudad de Bogotá por tratarse de un asunto de seguridad social o en la ciudad de Medellín por cuanto la codemandada PORVENIR S.A tiene domicilio en la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, se remitirá las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Reparto de Medellín, para que conozcan el presente asunto.

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la correspondiente corporación, para

que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por la señora **ADRIANA MARIA SANCHEZ PUERTA**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**COLPENSIONES**- y contra **PORVENIR SA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, para que conozcan del presente asunto.

**TERCERO:** De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la correspondiente corporación, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**Juez**

Be

**CERTIFICO QUE:**

Se notificó el auto anterior por Estados Número 181

Hoy 15 del mes de Noviembre del año 2022

Siendo las ocho de la mañana